

**ACUERDO PLENARIO**



**Expediente:** TEEH-JDC-105/2022

**Actor:** Margarito González Monter en su carácter de Delegado del Barrio Sacramento del Municipio de Mineral del Monte, Hidalgo

**Autoridad responsable:** Ayuntamiento de Mineral del Monte, Hidalgo

**Magistrada ponente:** Rosa Amparo Martínez Lechuga

**Secretaria de Estudio y Proyecto:** Andrea del Rocío Pérez Avilés

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 24 veinticuatro de noviembre 2022 dos mil veintidós<sup>1</sup>.

**SENTIDO DEL ACUERDO PLENARIO**

**VISTOS** los autos del expediente en que se actúa, se declara **cumplida** la sentencia principal de fecha 15 quince de septiembre, por parte del Ayuntamiento de Mineral del Monte, Hidalgo.

**GLOSARIO**

<b>Actor:</b>	Margarito González Monter en su carácter de Delegado del Barrio Sacramento del Municipio de Mineral del Monte, Hidalgo
<b>Autoridad responsable:</b>	Ayuntamiento de Mineral del Monte, Hidalgo, por conducto de su Síndica Municipal
<b>Ayuntamiento:</b>	Ayuntamiento de Mineral del Monte, Hidalgo
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

---

<sup>1</sup> Todas las fechas de aquí en adelante corresponden al año dos mil veintidós, salvo que se aclare lo contrario.

<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado de Hidalgo
<b>Ley Orgánica del Tribunal:</b>	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Ley Orgánica Municipal:</b>	Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo
<b>Juicio ciudadano:</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
<b>Reglamento Interno del Tribunal:</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

## ANTECEDENTES

- 1. Elección.** El 07 siete de julio de 2021 dos mil veintiuno, el actor fue electo como Delegado del "Barrio Sacramento" del Municipio de Mineral del Monte, Hidalgo, cargo que desempeñaría hasta el mes de septiembre del año 2022 dos mil veintidós.
- 2. Constancia.** En fecha 09 nueve de julio de 2021 dos mil veintiuno, el actor recibió su nombramiento por parte del Presidente Municipal Constitucional como Delegado del "Barrio Sacramento".
- 3. Interposición del medio de impugnación.** El 31 treinta y uno de agosto, el actor presentó Juicio ciudadano, aduciendo la omisión del pago por el ejercicio del cargo como Delegado, conducta que atribuyó a la autoridad responsable.
- 4. Sentencia.** En fecha 15 quince de septiembre, este Tribunal dictó sentencia en la cual declaró fundados los agravios del actor ordenando al Ayuntamiento de Mineral del Monte, Hidalgo diera cumplimiento a los efectos de dicha sentencia.
- 5. Requerimientos.** En fechas 20 veinte y 27 veintisiete de octubre, toda vez que, el Ayuntamiento de Mineral del Monte, Hidalgo, había sido omiso en informar a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento a lo ordenado en la

sentencia de fecha 15 quince de septiembre, se requirió para que informara sobre el cumplimiento de la misma.

6. **Remisión de información.** Posteriormente el 28 veintiocho de octubre, dicha autoridad remitió diversa información sobre lo ordenado en la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional.
7. **Vista a la parte actora.** En data 31 treinta y uno de octubre, esta autoridad con las constancias remitidas por el Ayuntamiento de Mineral del Monte, Hidalgo por conducto de su Síndica Municipal, ordenó correr traslado a la parte actora, para que en el plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho correspondiera sobre el cumplimiento de lo ordenado por este Pleno; mismo que fue notificado a las partes en misma data.
8. **Turno al pleno.** Toda vez que, feneció el plazo otorgado a la parte actora, sin que hiciera manifestación alguna sobre las constancias con las cuales la autoridad responsable pretende acreditar el cumplimiento a la sentencia ordenada en el expediente en que se actúa, se ordenó turnar al Pleno los presentes autos.

## **C O N S I D E R A N D O S**

### **9. PRIMERO. – ACTUACIÓN COLEGIADA**

10. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 109 y 111 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, se determina que el presente Acuerdo Plenario debe ser emitido por los integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, lo anterior en razón de que este Tribunal Electoral en su carácter de órgano colegiado es quien tiene conferida la facultad para revisar el cumplimiento a la sentencia del Juicio en que se actúa.
11. Sirve de sustento a lo anterior, *mutatis mutandi* la jurisprudencia 11/99 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA**

**SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".<sup>2</sup>**

**12. SEGUNDO.- ESTUDIO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA**

**13.** Al analizar la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 361 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se llega al conocimiento que en el expediente en que se actúa se emitió sentencia en fecha 15 quince de septiembre en la cual, se tuvo por acreditada la calidad de servidor público del actor y por tanto, se le reconoció su derecho a percibir una dieta proporcional a sus funciones por parte del Ayuntamiento y en consecuencia, al acreditarse también que, la responsable había sido omisa en otorgar el pago correspondiente por el ejercicio de su encargo, **en esencia se ordenó al Ayuntamiento de Mineral del Monte, Hidalgo, que hiciera las adecuaciones correspondientes a fin de que se otorgara al accionante la remuneración correspondiente del uno de enero del 2022 dos mil veintidós a la fecha de culminación de su cargo como Delegado** y una vez hecho lo anterior, informara a este Tribunal Electoral, acompañando las constancias que así lo acrediten.

**14.** Dicha sentencia fue notificada a la autoridad responsable en fecha 19 diecinueve de septiembre; en ese tenor, el plazo con el que contaba el Ayuntamiento para informar a este Pleno sobre el cumplimiento a ello, concluyó el 18 dieciocho de octubre.

---

<sup>2</sup> Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala." Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=11/99>

- 15.** Derivado de lo anterior y toda vez que, la responsable había sido omisa en informar dicho cumplimiento, esta autoridad mediante proveídos de fechas 20 veinte y 27 veintisiete de octubre, requirió al Ayuntamiento por conducto de su Síndica Procuradora la información sobre el cumplimiento a la mencionada sentencia.
- 16.** Por lo que, en data 28 veintiocho de octubre, la autoridad responsable remitió la documentación que consideró pertinente para el cumplimiento de la sentencia del expediente citado al rubro.
- 17.** En ese tenor, al analizar la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 361 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, conforme a lo informado por la autoridad responsable se desprende que, de las documentales consistentes en los acuses de recibo de cheques de una institución de banca múltiple<sup>3</sup>, así como las imágenes fotográficas insertas como anexos al escrito de la Síndica, se advierte que, el accionante recibió 09 nueve títulos de crédito, cada uno por la cantidad de \$5,258.12 (cinco mil doscientos cincuenta y ocho pesos 12/100 M.N), correspondiente al pago retroactivo de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre del año en curso.
- 18.** Derivado de ello, con dichas documentales referidas, mediante proveído de fecha 31 treinta y uno de octubre, se ordenó correr traslado a la parte actora por el plazo de tres días hábiles para que manifestara lo que a su derecho correspondiera respecto del cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente en que se actúa, apercibiéndolo que en caso de no hacer manifestación alguna, se resolvería con lo que obra en autos. (Acuerdo que fue notificado a las partes en misma data).
- 19.** Por tanto, el plazo con el que contaba el accionante para realizar posicionamiento alguno respecto a las constancias remitidas por la responsable respecto al cumplimiento ordenado por este Tribunal, lo fue hasta el 07 siete de noviembre y del caudal probatorio que obra en el expediente, no se desprende que el actor haya realizado pronunciamiento alguno.

---

<sup>3</sup> Documentales privadas que, bajo los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, concatenadas con las demás probanzas que obran en el expediente, tienen valor probatorio pleno, ya que generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

20. En consecuencia, al contar con la información remitida por la Síndica y al no existir prueba en contrario, se tiene que la autoridad responsable otorgó al accionante **el pago retroactivo del año en que se actúa, ordenado mediante los efectos de la sentencia del expediente citado al rubro**, por el ejercicio de sus funciones como Delegado del Barrio “El Sacramento”, de ahí que, conforme a las probanzas de autos, se advierte que la autoridad responsable cumplió con lo ordenado por este órgano jurisdiccional.
21. Por tanto, a consideración de este órgano colegiado, el derecho vulnerado del actor aducido a través del juicio ciudadano materia de litis, **fue restituido con el pago** retroactivo de la remuneración correspondiente al ejercicio de su encargo.
22. En consecuencia, este órgano jurisdiccional, llega a la conclusión de que, la autoridad responsable **cumplió formalmente** con lo ordenado en el punto 94 noventa y cuatro la resolución de fecha 15 quince de septiembre.
23. Finalmente, se conmina a la citada autoridad responsable para que en lo sucesivo cumpla e informe en los plazos establecidos por este órgano colegiado.
24. **En razón de lo expuesto y fundado, por este Tribunal;**

**SE ACUERDA:**

**ÚNICO.** Se determina que se encuentra **cumplido lo ordenado en el punto 94 noventa y cuatro de la sentencia dictada por este Tribunal.**

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas.

En su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo acordaron y firmaron por unanimidad de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.